EXPEDIENTE: **RR.SIP.1584/2014**	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 5/Noviembre/2014
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que: Informe al particular cual fue la motivación que utilizó Héctor Martínez Ortiz, Juez Cívico vespertino adscrito a la Coordinación IZC-1, en el oficio del veintiuno de julio de dos mil catorce, para solicitar excusarse de conocer la queja con número de expediente IZC-01/QSS/TV/09-07-2014 (**1**) y si el Director Ejecutivo de Justicia Cívica tiene facultades legales para autorizar excusar al Juez Cívico (**4**).		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1584/2014

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.1584/2014**, interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U LTANDOS

I. El siete de agosto de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000117314, el particular requirió **en copia simple**:

> *"SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO: QUE JUSTIFICACION (MOTIVACION Y FUNDAMENTACION JURIDICA) UTILIZO HECTOR MARTINEZ ORTIZ, JUEZ CIVICO VESPERTINO ADSCRITO A LA COORDINACION IZC-1, EN SU OFICIO DE 21 DE JULIO DE 2014, PARA SOLICITAR EXCUSARSE DE CONOCER LA QUEJA CON NUMERO DE EXPEDIENTE IZC-01/QSS/TV/09-07-2014-I. ASIMISMO SOLICITO QUE ME INFORMEN SI DEBE EXISTIR UNA COPIA DE DICHO OFICIO, ASI COMO EL OFICIO RESPUESTA AL ANTES MENCIONADO, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2014, EN EL EXPEDIENTE CITADO. POR ULTIMO SOLICITO QUE ME INFORMEN SI MARTIN PEDRO CRUZ ORTIZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE JUSTICIA CIVICA ES FAMILIAR DEL JUEZ CIVICO HECTOR MARTINEZ ORTIZ, Y SI DICHO DIRECTOR EJECUTIVO TIENE FACULTADES PARA AUTORIZAR EXCUSAR DE CONOCER EL ECPEDIENTE ANTES MENCIONADO AL JUEZ CIVICO HECTOR MARTINEZ ORTIZ"* (sic)

II. El uno de septiembre de dos mil catorce, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio CJSL/OIP/1739/2014 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

> *"…*
> *En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio con número de referencia CJSL/DEJC/4146/2014*

, de fecha 18 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Martín Pedro Cruz Ortíz, Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, atiende su solicitud de acceso de información pública con número de folio 0116000117314 señalando lo siguiente:
"…Le comento que de conformidad al artículo 511 y 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; aplicado de manera supletoria, conforme al artículo 40 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el C. Juez, Tiene la obligación de excusarse en los supuestos señalados, así mismo, le informo que la copia de los oficios en cuestión, sí existen; de igual manera, se hace de su conocimiento que no hay relación de parentesco entre el C. Juez Hector Ortíz y el Director Ejecutivo de Justicia Cívica.'
…" (sic)

III. El once de septiembre de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"…
OFICIO CJSL/OIP/1739/2014, FECHADO EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2014.
[…]
OMITEN INFORMARME LA MOTIVACIÓN QUE UTILIZÓ EL JUEZ CÍVICO PARA EXCUSARSE, SOLO ME PROPORCIONAN EL FUNDAMENTO LEGAL; FALTA PRECISEN SI EL OFICIO DEL JUEZ CÍVICO PARA EXCUSARSE Y SU CORRESPONDIENTE OFICIO DE RESPUESTA SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE IZC-01/QSS/TV/09-07, Y FALTA QUE ME INFORMEN SI EL DIRECTOR EJECUTIVO DE JUSTICIA CIVICA TIENE FACULTADES LEGALES PARA AUTORIZAR EXCUSAR AL JUEZ CÍVICO.
[…]
LA INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA.
…" (sic)

IV. El doce de septiembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

V. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- *Que se niega categóricamente que la respuesta emitida mediante el oficio CJSL/OIP/1739/2014 de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, no esté apegado a derecho, en virtud de que fue la respuesta que envió el Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la solicitud de información del particular, por lo que solo se dio respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente, en virtud de que dicha información fue enviada por la unidad administrativa que se le solicitó, de conformidad con lo establecido por el artículo 43, fracción I y 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

- *Que se niega categóricamente que se hay notificado la respuesta al particular el dos de septiembre de dos mil catorce, en virtud de que dicha información pública del siete de agosto de dos mil catorce, numeral 3. "Medio para recibir la información o notificación", "domicilio", el mismo día en que se le informó al INFOMEX, como afirma demostrar con el acuse del oficio CJSL/OIP/1739/2014, en el que aparece del lado izquierdo su nombre y domicilio de recibido, haciendo la observación de que en ningún momento el hoy recurrente se presentó en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, a solicitar si los oficios que había solicitado se encontraban en el expediente IZC-01/QSS/TV/09-07.*

- *Que se niega categóricamente que se le esté negando al particular la información solicitada, ya que esta se le proporcionó mediante oficio CJSL/OIP/1739/2014, que contiene la respuesta emitida por Director Ejecutivo de Justicia Cívica, de fecha dieciocho de agosto del presente año, el cual asevera encontrarse debidamente fundado y motivado.*

- *Que se niega categóricamente que falte la motivación utilizada que utilizó el juez cívico del interés del particular para excusarse, en virtud de que la motivación se encuentra dentro de los artículos 511 y 522, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 40 de la Ley de Cultura Cívica, ambos del Distrito Federal.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- *Que en cuanto a si existe el oficio del Juez Cívico para excusarse en el expediente se le informa que si existen en el expediente y si el Director Ejecutivo tiene facultades para autorizar excusar al Juez Cívico que si cuenta con facultades, refiere que de ello se informó mediante oficio CJSL/DEJC/4647/2014, por lo que estima que ese Ente Obligado respondió correctamente en virtud de que se le informó en tiempo y forma lo solicitado.*

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió además de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, los siguientes documentos:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio CJSL/OIP/3539/2014 del siete de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

- Copia simple del oficio CJSL/DEJC/4146/2014 del dieciocho de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Director Ejecutivo de Justicia Cívica y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

- Copia simple del acuse del oficio CJSL/OIP/1739/2014 del uno de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y dirigido al particular.

- Copia simple del oficio CJSL/DEJC/4647/2014 del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director Ejecutivo de Justicia Cívica y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

VI. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido y acordó sobre las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del trece de octubre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintitrés de octubre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO: QUE JUSTIFICACION (MOTIVACION Y	*"… En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio con*	*"… OFICIO CJSL/OIP/1739/2014, FECHADO EL 1º DE*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

FUNDAMENTACION JURIDICA) UTILIZO HECTOR MARTINEZ ORTIZ, JUEZ CIVICO VESPERTINO ADSCRITO A LA COORDINACION IZC-1, EN SU OFICIO DE 21 DE JULIO DE 2014, PARA SOLICITAR EXCUSARSE DE CONOCER LA QUEJA CON NUMERO DE EXPEDIENTE IZC-01/QSS/TV/09-07-2014-I [**1**]*. ASIMISMO SOLICITO QUE ME INFORMEN SI DEBE EXISTIR UNA COPIA DE DICHO OFICIO, ASI COMO EL OFICIO RESPUESTA AL ANTES MENCIONADO, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2014, EN EL EXPEDIENTE CITADO* [**2**]*. POR ULTIMO SOLICITO QUE ME INFORMEN SI MARTIN PEDRO CRUZ ORTIZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE JUSTICIA CIVICA ES FAMILIAR DEL JUEZ CIVICO HECTOR MARTINEZ ORTIZ* [**3**]*, Y SI DICHO DIRECTOR EJECUTIVO TIENE FACULTADES PARA AUTORIZAR EXCUSAR DE CONOCER EL ECPEDIENTE ANTES MENCIONADO AL JUEZ CIVICO HECTOR MARTINEZ ORTIZ* [**4**]*"* (sic)	*número de referencia CJSL/DEJC/4146/2014 , de fecha 18 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Martín Pedro Cruz Ortíz, Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, atiende su solicitud de acceso de información pública con número de folio 0116000117314 señalando lo siguiente:* *"…**Le comento que de conformidad al artículo 511 y 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; aplicado de manera supletoria, conforme al artículo 40 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el C. Juez, Tiene la obligación de excusarse en los supuestos señalados, así mismo, le informo que la copia de los oficios en cuestión, sí existen; de igual manera, se hace de su conocimiento que no hay relación de parentesco entre el C. Juez Hector Ortíz y el Director Ejecutivo de Justicia Cívica.'*** *…"* (sic)	*SEPTIEMBRE DE 2014.* *[…]* ***OMITEN INFORMARME LA MOTIVACIÓN QUE UTILIZÓ EL JUEZ CÍVICO PARA EXCUSARSE, SOLO ME PROPORCIONAN EL FUNDAMENTO LEGAL; FALTA PRECISEN SI EL OFICIO DEL JUEZ CÍVICO PARA EXCUSARSE Y SU CORRESPONDIENTE OFICIO DE RESPUESTA SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE IZC-01/QSS/TV/09-07, Y FALTA QUE ME INFORMEN SI EL DIRECTOR EJECUTIVO DE JUSTICIA CIVICA TIENE FACULTADES LEGALES PARA AUTORIZAR EXCUSAR AL JUEZ CÍVICO.*** *[…]* *LA INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA.* *…"* (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CJSL/OIP/1739/2014 del uno de septiembre de dos mil catorce y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, al rendir el informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- *Que se niega categóricamente que la respuesta emitida mediante el oficio CJSL/OIP/1739/2014 de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, no esté apegado a derecho, en virtud de que fue la respuesta que envió el Director Ejecutivo de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la solicitud de información del particular, por lo que solo se dio respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente, en virtud de que dicha información fue enviada por la unidad administrativa que se le solicitó, de conformidad con lo establecido por el artículo 43, fracción I y 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

- *Que se niega categóricamente que se hay notificado la respuesta al particular el dos de septiembre de dos mil catorce, en virtud de que dicha información pública del siete de agosto de dos mil catorce, numeral 3. "Medio para recibir la información o notificación", "domicilio", el mismo día en que se le informó al INFOMEX, como afirma demostrar con el acuse del oficio CJSL/OIP/1739/2014, en el que aparece del lado izquierdo su nombre y domicilio de recibido, haciendo la observación de que en ningún momento el hoy recurrente se presentó en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, a solicitar si los oficios que había solicitado se encontraban en el expediente IZC-01/QSS/TV/09-07.*

- *Que se niega categóricamente que se le esté negando al particular la información solicitada, ya que esta se le proporcionó mediante oficio CJSL/OIP/1739/2014, que contiene la respuesta emitida por Director Ejecutivo de Justicia Cívica, de fecha dieciocho de agosto del presente año, el cual asevera encontrarse debidamente fundado y motivado.*

- *Que se niega categóricamente que falte la motivación utilizada que utilizó el juez cívico del interés del particular para excusarse, en virtud de que la motivación se encuentra dentro de los artículos 511 y 522, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 40 de la Ley de Cultura Cívica, ambos del Distrito Federal.*

- *Que en cuanto a si existe el oficio del Juez Cívico para excusarse en el expediente se le informa que si existen en el expediente y si el Director Ejecutivo tiene facultades para autorizar excusar al Juez Cívico que si cuenta con facultades,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

refiere que de ello se informó mediante oficio CJSL/DEJC/4647/2014, por lo que estima que ese Ente Obligado respondió correctamente en virtud de que se le informó en tiempo y forma lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar en función del agravio formulado, si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, de la lectura al **único** agravio del recurrente se advierte que se inconformó porque a su consideración la información estaba incompleta ya que el Ente Obligado omitió indicar la motivación que utilizó el Juez Cívico para excusarse de conocer la queja con número de expediente IZC-01/QSS/TV/09-07-2014 (**requerimiento 1**), así como la precisión de si el oficio del Juez Cívico para excusarse y su correspondiente oficio de respuesta se encuentran en el expediente (**requerimiento 2**), y si el Director Ejecutivo de Justicia Cívica tiene facultades legales para autorizar excusar al Juez Cívico (**requerimiento 4**), por lo que al no realizar agravio alguno en contra del requerimiento consistente en informar si el Director Ejecutivo de Justicia Cívica Martín Pedro Cruz Ortiz, es familiar del Juez Cívico Héctor Martínez Ortiz (**requerimiento 3**), se considera como acto consentido y por lo tanto quedan fuera del presente estudio. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los* ***actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contiene los hechos conocidos siguientes: ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Una vez determinado lo anterior, se procede al estudio de la respuesta impugnada a efecto de verificar si tal y como lo refirió el recurrente la información proporcionada por el Ente Obligado fue incompleta.

Por lo anterior, cabe señalar que respecto del primer requerimiento, el particular solicitó la fundamentación y la **motivación** que utilizó el Juez Cívico vespertino adscrito a la Coordinación IZC-1 para solicitar excusarse de conocer la queja con número de expediente IZC-01/QSS/TV/09-07-2014. En respuesta, el Ente Obligado refirió que el Juez tiene la obligación de excusarse en los supuestos señalados en los artículos 511 y 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al diverso 40 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, y para mejor entendimiento, resulta conveniente citar los artículos 511 y 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal referidos por el Ente recurrido en la respuesta, lo cuales a la letra señalan lo siguiente:

> ***Artículo 511.- Los*** *magistrados,* ***jueces*** *y secretarios* ***del ramo penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos expresados en el artículo 522 de este Código.***
>
> *La contravención a esta disposición se castigará como lo previene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.*
>
> ***Artículo 522.- Son causas de recusación las siguientes****:*
>
> *I. Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;*
>
> *II. Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;*
>
> *III. Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, con alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;*
>
> *IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costeare alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;*
>
> *V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*
>
> *VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;*
>
> *VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;*
>
> *VIII. Tener interés directo en el negocio, o de tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;*
>
> *IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

X. Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;

XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

De lo anterior, se observa que los Jueces en materia penal tienen en todo momento la facultad de excusarse de conocer sobre un proceso o asunto cuando se actualicen alguno de los supuestos previstos en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En tal virtud, de la lectura a la respuesta impugnada, se observa que efectivamente el Ente recurrido proporcionó el fundamento legal por el cual los Jueces en materia penal están impedidos de conocer sobre un proceso; sin embargo, no indicó cuales fueron las razones (**motivación**) por las cuales el Juez Cívico de interés del particular solicitó hacer uso de la figura de la excusa en la queja con número de expediente IZC-01/QSS/TV/09-07-2014, por lo que es claro que el Ente Obligado no atendió completamente el requerimiento marcado con el numeral **1**.

En ese entendido, toda vez que el Ente Obligado sólo se limitó a indicar el fundamento por el cual los Jueces tienen la obligación de excusarse y no así a señalar la motivación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que utilizó el Juez Cívico de interés del particular para abstenerse de conocer la queja con número de expediente IZC-01/QSS/TV/09-07-2014, es que se le ordena a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que señale cual fue la motivación que utilizó Héctor Martínez Ortiz, Juez Cívico vespertino adscrito a la Coordinación IZC-1, en el oficio del veintiuno de julio de dos mil catorce, para solicitar excusarse de conocer la queja con número de expediente IZC-01/QSS/TV/09-07-2014.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que conocer el acceso a la información consistente en conocer las razones por las cuales un Juez Cívico se excusa de conocer sobre un proceso, abonaría a la rendición de cuentas en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que así las personas pueden valorar el desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y determinar un posible conflicto de intereses en un proceso jurídico.

Ahora bien, respecto de la manifestación consistente en que el Ente Obligado no precisó si el oficio del Juez Cívico para excusarse y su correspondiente oficio de respuesta se encuentran en el expediente, cabe señalar que de la lectura a la respuesta impugnada, el Ente recurrido refirió que **sí existen**, por lo tanto a consideración de este Instituto la Consejería Jurídica y de Servicios Legales **sí atendió** el requerimiento marcado con el numeral **2**, puesto que si bien no indicó de manera explícita que estaban en el expediente, se entiende que dichos oficios sí se encuentran en la misma al tratarse los cuestionamientos del particular sobre la queja con número de expediente IZC-01/QSS/TV/09-07-2014.

Por lo anterior, es que a consideración de este Órgano Colegiado no le asiste la razón al recurrente respecto de que el Ente Obligado no precisó si el oficio del Juez Cívico

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

para excusarse y su correspondiente oficio de respuesta se encuentran en el expediente.

Finalmente, por cuanto hace al requerimiento marcado con el numeral **4** consistente en si el Director Ejecutivo de Justicia Cívica tiene facultades legales para autorizar excusar al Juez Cívico; de la revisión a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente recurrido **fue omiso en atender dicho cuestionamiento**, por lo que es claro que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, así como tampoco cumplió con el elemento de validez de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> …
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, de validez de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el presente asunto no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que al rendir el informe de ley el Ente Obligado refirió en atención al requerimiento marcado con el

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

numeral **4** que el Director Ejecutivo de Justicia Cívica sí cuenta con facultades para excusar al Juez Cívico Héctor Martínez Ortiz.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la manifestación realizada por el Ente recurrido en el informe de ley en relación con el requerimiento **4**, no se puede tomar en cuenta como una respuesta en tiempo y forma a la solicitud, ya que el informe de ley no es la vía para mejorar, ampliar o adicionar las respuestas iniciales a los requerimientos planteados, sino que únicamente es el medio para defender la legalidad de las mismas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, exponiendo las razones y fundamentos que tomó en cuenta para su emisión.

En ese orden de ideas, y toda vez que el Ente Obligado no atendió adecuadamente la solicitud de información por lo que hace a los numerales **1** y **4**, consistente en que el Ente no contestó la **motivación** que utilizó Héctor Martínez Ortiz, Juez Cívico vespertino adscrito a la Coordinación IZC-1, para solicitar excusarse de conocer la queja con número de expediente IZC-01/QSS/TV/09-07-2014 (**1**) y si el Director Ejecutivo de Justicia Cívica tiene facultades legales para autorizar excusar al Juez Cívico (**4**), es que el **único** agravio formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Informe al particular cual fue la motivación que utilizó Héctor Martínez Ortiz, Juez Cívico vespertino adscrito a la Coordinación IZC-1, en el oficio del veintiuno de julio de dos mil catorce, para solicitar excusarse de conocer la queja con número de expediente IZC-01/QSS/TV/09-07-2014 (**1**) y si el Director Ejecutivo de Justicia Cívica tiene facultades legales para autorizar excusar al Juez Cívico (**4**).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN[1]

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

[1] De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20